

BALANCE DE LA CRIMINOLOGIA EN EL ECUADOR EN EL SIGLO XX, PERPECTIVAS PARA EL SIGLO XXI

ALFONSO ZAMBRANO PASQUEL
Profesor de Criminología

INTRODUCCION.-

La criminología oficial en el Ecuador de fin de milenio, sigue siendo dependiente y tributaria del estatu - quo, con un discurso positivista, etiológico y causal-explicativo, reproductor de la estructura interrelacionada entre poder y control social. Aunque no existe la posibilidad oficial de una ruptura epistemológica, merece discutirse en un espectro mas amplio si es o no posible insertarse estratégicamente en el debate político que define o pretende definir el marco normativo (mas que teórico), al que deben someterse las diferentes agencias operadoras del sistema penal, visto éste como el eje central del control social formal.

El paradigma de una explicación criminológica del fenómeno de la criminalidad, a base de las teorías centrales sigue vigente sin que tenga llegada en la discusión o mas bien explicación oficial ni siquiera el paradigma de la reacción social. Esto no es extraño cuando sabemos que un esfuerzo mental comparativo nos lleva a reconocer, que una es la ideología del Estado para explicar la delincuencia al margen de la estructura social, económica y política que es la gran reproductora de las desigualdades de clase, y otra la visión académica que nos permite ubicar variables explicativas mas coherentes y racionales en dicho creciente fenómeno. En esto reconocemos que el avance es mayor en la docencia, que teóricamente nos permite conocer que es por ejemplo el estructural funcionalismo, el interaccionismo simbólico y las propuestas de un renovador discurso criminológico crítico, muchas veces satanizado en circunstancias de total indefensión. En este análisis es

conveniente contrastar la evidencia empírica con la teoría criminológica para llegar a una adecuada práctica político- criminal.

UN REFERENTE HISTORICO NECESARIO.-

Han pasado cerca de catorce años desde que se celebrara en el CENIPEC, en Mérida, Venezuela, el encuentro sobre “ La criminología en América Latina: balance y perspectivas”, habiendo sido una de las metas la de estimular a la reflexión sobre la historia y características de la disciplina criminológica en nuestro continente, y permitir la identificación de aspectos claves para el desarrollo futuro de la misma. Se formularon inquietudes que se refirieron incluso al objeto, método de estudio y significado político y social de la criminología, sin desmerecer la importancia de los conocimientos específicos generados por ella, con esto se trata de lograr plena conciencia intelectual y política sobre la razón de ser de la labor del criminólogo.¹

No podemos estar al margen de la reflexión sobre la criminología y su posición frente a los diversos sistemas de poder, estos nos conduce a reexaminar las problemáticas actuales de la disciplina, las diversas perspectivas que se han adoptado sobre las mismas y los posibles criterios que podrán guiar su desarrollo futuro.

La historia de la criminología en el Ecuador ha ido de la mano con la llegada o aparición de la criminología en América Latina, pero se ha quedado rezagada en el proceso de evolución de su desarrollo ideológico por lo que bien podemos afirmar que oficialmente se encuentra en desfase con las propuestas académicas y de política criminal que alimentan las nuevas corrientes criminológicas. Esto nos conduce a decir que la criminología - salvo las excepciones que se puntualizarán posteriormente - no ha guardado relación ni ha asimilado la influencia de las distintas corrientes del pensamiento criminológico aunque no sea esta la característica precisamente de los docentes ecuatorianos que nos dedicamos a la enseñanza de la criminología en las diferentes universidades a las que ha llegado ya el nuevo discurso criminológico, que era y sigue siendo en algunos sectores eminentemente clínico y positivista.²

Las políticas criminales de prevención y de represión del delito vía códigos penales, procesales y sistema penitenciario se han implementado copiando modelos de los países centrales que nos han llegado cuando incluso en sus países de origen se batían en retirada por su evidente fracaso³, pero que se las copiaba como un buen modelo a imitar. En 1884 se inaugura la Penitenciaría Nacional, siguiendo el sistema de Filadelfia y posteriormente se adoptó el sistema Auburn.

¹ Ver la publicación, **LA CRIMINOLOGIA EN AMERICA LATINA: BALANCE Y PERSPECTIVAS**, Universidad de Los Andes, Mérida, Venezuela, 1992, 420 páginas.

² Cfr. Marcó DEL PONT, **MANUAL DE CRIMINOLOGIA**, Editorial Porrúa S.A., segunda edición, México 1990, p. 9.

³ Cfr. Rosa DEL OLMO, **AMERICA LATINA Y SU CRIMINOLOGIA**, Siglo XXI editores, primera edición, México 1981, p. 130.

Pienso que sigue latente el problema de la existencia o no de una teoría criminológica latinoamericana que resulte coherente con las especificidades sociales, políticas, culturales y económicas de la región, que buscaría reducir la llamada dependencia de modelos y teorías criminológicas importadas. Creo que este sigue siendo un problema insoluble aunque debe reconocerse que si existe una criminología latinoamericana, alimentada en mucho por las nuevas vertientes criminológicas (criminología de la reacción social, criminología crítica o radical) que culminan en una labor de criminología de las denuncias y de cuestionamiento del sistema penal como instrumento del control social.

Para aquel momento de la reunión en el CENIPEC ⁴, presentamos una serie de reflexiones inspiradas en la criminología radical (interaccionista y crítica) sobre la justicia penal en Ecuador. Afirmamos que el derecho penal en las sociedades capitalistas burguesas constituye un mecanismo para consolidar el poder de la burguesía, mediante la represión de conductas consideradas peligrosas para el sistema. Presentamos ejemplos que siguen teniendo vigencia, de como el derecho positivo ecuatoriano es utilizado para definir y perseguir a los opositores reales o potenciales del sistema vigente, y para reprimir a las clases desposeídas. Mediante la utilización del etiquetamiento el sistema policial y carcelario han contribuido a la estigmatización de determinados individuos y grupos sociales. La problemática de la delincuencia ha sido y sigue siendo manejada y distorsionada para desviar la atención pública de los problemas económicos y políticos del país.⁵

Es que la criminología tiene un hondo significado político y se relaciona de alguna manera con los sistemas de poder, esto obedece principalmente al objeto de estudio de la criminología, que sin llegar a una aceptación indiscutible de una definición de la criminología, podemos convenir en que pretendemos investigar el control social, y de alguna manera la desviación y la delincuencia.

INTENTANDO UNA NUEVA APROXIMACION .-

No puede seguirse ignorando la relación muy de la mano de la criminología como disciplina intelectual y los acontecimientos económicos, sociales y políticos de la región y en un momento dado de un país en concreto. Los problemas y conflictos sociales nos demuestran cuales son las relaciones entre poder, control social, criminalización, dominación y represión, y esto debe conducirnos a plantear cambios fundamentales en la definición y control de la delincuencia. En el caso de Ecuador la criminología tiene un perfil bajo por lo que me atrevería a sostener que en consecuencia es hasta el momento una actividad científica tolerada, pues no representa “peligro alguno” para el poder constituido y dominante.

Como conocemos la criminología latinoamericana desde hace mas de dos décadas ha ido ampliando una sólida avenida para el discurso de la criminología crítica que ha significado un cambio fundamental del paradigma, tratando de llegar a una

⁴ Ver nuestro trabajo, **Criminología y poder en el Ecuador**, en op. cit. p. 255- 271.

⁵ Mientras el Ecuador sigue en el 8 avo. lugar entre los países de mayor corrupción en el mundo, la bancada de diputados de mayor número en el Congreso, hace público nuevamente un proyecto de aumento de penas y la propuesta de llegar a la “cadena perpétua” o prisión de por vida para cierto tipo de delitos. Cfr. noticiero de canal 2 de Ecuavisa, del miércoles 9 de junio de 1999, a las 20h00.

praxis criminológica que vaya mas allá de la denuncia por la represión y la injusticia y que se consolide en la proposición de alternativas viables que estén mas allá del simple reformismo. Esto nos permite plantear la posibilidad de que puedan coexistir estratégica y convenientemente un modelo positivista, imbricado con un enfoque etiológico y clínico (que sabe a antropología criminal), con un nuevo enfoque que busque cambios estructurales en las agencias de control, para esto es conveniente contar con estudios empíricos que nos permitan conocer las realidades locales. A partir de esos estudios prácticos de la realidad podemos intentar nuevas propuestas criminológicas, para la transformación del control social y la criminalización.

Al igual que en otros países de la periferia, en el Ecuador, la criminología ha sido admitida como ciencia causal - explicativa, que ha estudiado al delito a través de la personalidad del delincuente ⁶. Los vientos de renovación llegaron en nuestro país al igual que en América Latina en el sector de la criminología no oficial, y de alguna manera han ido insertándose - cuando las circunstancias lo permiten - en el debate público y ciudadano, es válido en consecuencia reconocer “ el salto cualitativo, el cambio de paradigma que se concretó en la ampliación del objeto de estudio desde el comportamiento criminal a los procesos e instancias de criminalización “. ⁷

Desde nuestra vertiente como criminólogos de nuevo cuño, debemos trasegar desde la concepción positivista que ha mirado al delito como un fenómeno explicable por un conjunto de factores, y al delincuente como un sujeto fatalmente destinado a delinquir, para ubicar a la delincuencia dentro de una gran estructura social, tomando en cuenta la influencia del poder político en la selectividad que caracteriza a los procesos de criminalización. Recordemos que la nueva criminología estudia incluso los procesos de elaboración de las normas y su aplicación selectiva, para encontrar el reverso de la medalla, que pone al descubierto los intereses que gravitan tanto en el proceso de creación como en el de aplicación de la ley penal, que es una construcción de la realidad social.

Participamos en mucho de que la **criminología** , es “la actividad intelectual que estudia los procesos de creación de las normas penales y de las normas sociales que están en relación con la conducta desviada; los procesos de infracción y desviación de esas normas; y la reacción social formalizada o no, que aquellas infracciones o desviaciones hayan provocado: su proceso de creación, su forma y contenido y sus efectos”. ⁸

Los **procesos de criminalización** forman parte del control social, es decir, de las medidas que tienden al mantenimiento y reproducción de un orden socioeconómico establecido. El llamado **control social**, comprende a la totalidad de las instituciones y sistemas normativos con base en los cuales y mediante estrategias de socialización y procesos selectivos se procura lograr

⁶ Se puede revisar nuestro trabajo **Control Social y Sistema Penal**, en el libro **TEMAS DE CIENCIAS PENALES**, editorial Offset Graba, Guayaquil, 1996, p. 13-35.

⁷ Roberto BERGALLI, **Sentido y contenido de la Sociología del Control Penal para América Latina**. I SEMINARIO DE CRIMINOLOGIA CRITICA, Medellín, Colombia, 1984, p. 186.

⁸ Lola ANIYAR de CASTRO, **CRIMINOLOGIA DE LA REACCION SOCIAL**, Maracaibo, Universidad del Zulia, Venezuela, 1977, p. 67.

la aceptación (involuntaria, artificial y forzada), y además el mantenimiento y reproducción de las relaciones sociales de dominación.⁹

El **sistema penal** hace referencia al conjunto de instituciones estatales y a las actividades que se desarrollan, tanto en el proceso de creación de las normas penales como en el de aplicación de las mismas. Es decir en el plano sustantivo, en el adjetivo o de procedimiento, y en el de ejecución; esto es, como nace la ley, como se la interpreta, como se la ejecuta y como se la aplica.¹⁰

Como señala el profesor ALESSANDRO BARATTA, la **criminología crítica**, se preocupa hoy en día fundamentalmente de analizar los sistemas penales vigentes, lo que va a permitir que la criminología contemporánea se transforme de una teoría crítica de la criminalidad en una teoría crítica y sociológica del sistema penal: como objeto de tal análisis, el sistema penal no es únicamente el complejo estático de las normas, sino mas bien un complejo dinámico de funciones (procesos de criminalización) a la cual concurre la actividad de las diversas instancias oficiales, desde la del legislador hasta la de los órganos de ejecución penal y de los mecanismos informales de la reacción social (sic).¹¹

El profesor ROBERTO BERGALLI, reserva la calificación de **Teoría Crítica del Control Social**, a aquellas conclusiones que emerjan del análisis del mas vasto sector que cubre los controles informales operantes fuera del contexto del sistema punitivo concreto, y como dice “ demos la denominación de sociología del control penal al estudio de todas aquellas instancias, instrumentos, categorías y momentos sólo previstos por las normas jurídico penales que promueven la legitimación del orden, pero no ya en su dimensión dogmática, sino en aquella dialéctica que pretende demostrar cuales son los intereses socioculturales y político económicos que articulados en el sistema de producción están en su génesis, desarrollo y aplicación”.¹²

Un planteamiento como el antes expuesto nos permite diferenciar lo que es la **Teoría Crítica del Control Social**, que implicaría el estudio de todos los mecanismos formales e informales del control; de lo que es la **Sociología del Control Penal** que estaría reservada al estudio del nacimiento de la ley, al de su interpretación, aplicación y ejecución. Como segmento del análisis de la Sociología del Control Penal incluimos a la instancia legislativa que es la que crea la ley penal, a la instancia policial y a la instancia judicial.

⁹ Cf. Lola ANIYAR de CASTRO, **CRIMINOLOGIA Y ORDEN SOCIAL: CRIMINOLOGIA COMO LEGITIMACION Y CRIMINOLOGIA DE LA LIBERACION**, Maracaibo, Universidad del Zulia, Venezuela, 1977, p. 67.

¹⁰ Cf. Alfonso ZAMBRANO PASQUEL, **LA DURACION DEL PROCESO PENAL EN EL ECUADOR. VALORACION CRIMINOLOGICA**. ILANUD, año 7, No. 20, diciembre 1986, San José de Costa Rica.

¹¹ Alessandro BARATTA, **CRIMINOLOGIA Y DOGMATICA PENAL. PASADO Y FUTURO DEL MODELO INTEGRAL DE CIENCIA PENAL**. En DERECHO PENAL Y CRIMINOLOGIA, Universidad Externado de Bogotá, Colombia, No. 24, 1984, p. 74. Es de necesaria referencia el trabajo clásico del profesor BARATTA, **CRIMINOLOGIA CRITICA Y CRITICA DEL DERECHO PENAL**, Siglo XXI, México, 1986.

¹² Roberto BERGALLI, en op. cit., p. 186.

Es conveniente hacer alguna distinción entre **criminología** y **política criminal** sin desconocer su estrecha relación, porque la criminología ocupa un espacio institucional distinto, pues la criminología comprende la reflexión intelectual sobre el control social y la delincuencia, mientras que la política criminal comprende el manejo del control social y por ende de la delincuencia. Puede darse así una criminología que no conduce directamente a una política criminal y una política criminal que no derive necesariamente de una reflexión criminológica.

Aunque nos ubicamos en la línea de la criminología crítica, admitir de primera mano la sola posibilidad de una criminología de la liberación proponente solamente de transformaciones radicales, y rechazar al mismo tiempo cualquier idea de trabajar dentro del sistema vigente para buscar cambios progresivos deseados, nos puede conducir peligrosamente a una inactividad total y a estar ausentes de la realidad. Esto nos imposibilitaría actuar, si pretendemos desde el inicio estrategias no factibles bajo las condiciones existentes. Es preferible buscar las maneras de estimular cambios en el manejo de la política criminal, aprovechando las coyunturas institucionales y políticas que así lo permitieran, para hacer viable una transformación progresiva del control social.

Mucha razón tienen las siempre oportunas reflexiones del profesor ZAFFARONI, en torno a la problemática existencia de la criminología y en la búsqueda de respuestas que cuestionan al poder ¹³, pues a partir de “interaccionismo simbólico” y de la sociología del conflicto la criminología se preocupó por el estudio del sistema penal, poniendo en evidencia su funcionalidad selectiva, su discurso de clase, su estrecha relación y dependencia de la hegemonía y del poder político e incluso de lo que el mismo profesor denomina el “apartheid criminológico”. Se advierte que se llega a plantear desde la criminología crítica que la falta de cuestionamiento al sistema penal lo legaliza o legitima, no obstante que el sistema penal es una de las formas del control social que se encuentra estrechamente vinculado con la estructura de poder de la sociedad, la misma que corresponde a un determinado “modelo”.

Hay que estar prevenidos de que una propuesta de llegar a una “anticriminología” radical se diluye por ser prácticamente estéril al no presentar ninguna alternativa a la realidad existente. Esta es una suerte de disculpa anticipada por nuestra personal participación en lo que decurre de la década de fin de siglo, en los procesos de nueva legislación penal y procesal penal en Ecuador, pues estamos convencidos de que algún modesto - pero real - aporte de praxis criminológica puede darse sin tener que hacer declaraciones formales de ningún contenido ideológico, esto no significa que estemos en la línea de los legitimadores o epígonos del poder, pero siendo los cuerpos normativos las herramientas racionalizadoras del manejo del sistema penal que materializa el control y el ejercicio del poder, no hemos tenido otra trinchera que esa, la que me parece no menos importante que la “criminología de la denuncia”. Tal vez aproximándonos desde este margen (que es nuestro margen) hemos podido encontrar algunas respuestas desde una orilla importante como ha sido la de los derechos humanos, llevadas a los cuerpos legales, en los que existe una tendencia evidente a encontrar mecanismos de contención por lo menos

¹³ Cfr. EUGENIO RAUL ZAFFARONI, **CRIMINOLOGIA. APROXIMACION DESDE UN MARGEN**, Editorial Temis, Bogotá, 1988, pp. 1-30.

formalmente a un ejercicio abusivo del poder, que caracteriza la actividad de los operadores del sistema penal.

El importante aporte del profesor CARLOS ELBERT nos ubica en la senda correcta, pues se trata de ordenar algunas ideas que hagan posible propuestas efectivas, mas allá de las extensas e incumplidas declaraciones de derechos de nuestro campo político - criminal; compartimos por nuestra parte esta propuesta de praxis criminológica alimentada por la criminología académica, para llegar a un paradigma criminológico posible.¹⁴

LA CRIMINOLOGIA A TRAVEZ DE LA DOCENCIA Y DE LAS PUBLICACIONES EN EL ECUADOR.-

En una breve mirada histórica hay que destacar la importancia de la cátedra que impartiera para la década de los años 30 y parte de la década de los 40, el profesor Carlos A. CAMACHO YLLESCAS, en la Universidad de Guayaquil en el ejercicio de la asignatura de Ciencias Penales y de Código Penal, con conceptos claros de lo que significaba por ejemplo la política criminal aunque en su formación académica por supuesto se aprecia la impronta del positivismo y de la antropología criminal de aquella época, que era la sostenida constante de los docentes en América Latina.¹⁵

Actualmente, se viene impartiendo la criminología como materia obligatoria en el pensum de las Facultades de Jurisprudencia y Ciencias Sociales, en algunas universidades en Quito, como en la Universidad Central y en la Pontificia Universidad Católica del Ecuador (PUCE); en Cuenca, en Las Universidades de Cuenca, del Azuay y Católica; en Guayaquil, en la Universidad Laica Vicente Rocafuerte y en la Universidad Estatal. El discurso de los profesores ha sido de corte etiológico, clínico, positivista y causal - explicativo, e incluso se encuentra refundida como parte del estudio de la llamada Ciencia Penal¹⁶. En la Universidad Católica de Guayaquil existen dos módulos de Ciencias Penales pero no se imparte criminología, ésta ya se encuentra incorporada al pensum en la última reforma curricular que empieza a regir desde 1999.

No ha sido posible articular propuestas coherentes de cambio formalmente desde la Universidad y en particular desde la docencia hacia la sociedad política o civil, por lo que es válido reconocer que no existe una interacción entre criminología académica y praxis criminológica oficial, aunque en lo personal hemos asimilado la dificultad de racionalizar la reacción social formalizada a la criminalidad, nos hemos incorporado a ese debate durante la década de los 90 como miembro de la comisión redactora del proyecto de un nuevo código penal para el Ecuador y que se convirtiera posteriormente en proyecto de nuestra autoría; y, de la comisión redactora del proyecto de un nuevo código de procedimiento penal, a los que me

¹⁴ Carlos ELBERT, **CRIMINOLOGIA LATINOAMERICANA, Teoría y propuestas sobre el control social del tercer milenio**, Editorial Universidad, Buenos Aires, 1996, p. 19.

¹⁵ C.A. CAMACHO Y., **NOCIONES DE CIENCIAS PENALES**, Imprenta Municipal, Guayaquil, 1941, 161 páginas.

¹⁶ Hay que reconocer la salvedad con el profesor Rodrigo BUCHELI MERA, que enseña Criminología de la Reacción Social en la Universidad Central de Quito, y nuestra personal posición en la cátedra de Criminología en el Instituto Superior de Criminología y Ciencias Penales, “ Dr. Jorge Zavala Baquerizo”, de la Facultad de Jurisprudencia de la Universidad Estatal de Guayaquil.

referiré *infra*. Tanto el primero como el segundo se encuentran en el Congreso de la República, el proyecto de procedimiento penal avanza bien y se encuentra para segundo debate y en proceso de ser convertido en ley.

En el área específicamente de la criminología, existe el Instituto de Criminología de la Universidad Central en Quito, que tiene mas de 60 años de fundado. Aunque no hace docencia para la formación de criminólogos ha prestado y presta un importante aporte para el sistema penitenciario ecuatoriano y en particular para la cárcel de Quito con estudios clínicos de criminogénesis y criminodinámica en los informes como diagnóstico criminológico que debe presentar previo a sentencia, a ello debemos sumar la revista del Instituto, ARCHIVOS DE CRIMINOLOGIA, NEURO - PSIQUIATRIA Y DISCIPLINAS CONEXAS que ha dado cabida a trabajo no solamente de criminología clínica sino a opúsculos de criminología interaccionista y de criminología de la reacción social, haciendo en este campo labor de difusión pionera en el Ecuador.¹⁷

En la Universidad de Loja y bajo la responsabilidad del Instituto de Criminología, según el pie de imprenta, ya hace algunos años - mas o menos diez - se hizo alguna publicación relacionada con la cárcel de dicha capital de provincia, pero no se han producido otras publicaciones y no se realiza actividad docente en dicho Instituto. En la Universidad Católica de Guayaquil se encuentra creado el Instituto de Criminología con miras a desarrollar actividad y formación docente, pero aun esto no se consigue. El único Instituto con formación docente es el Instituto Superior de Criminología Y Ciencias Penales “ Dr. Jorge Zavala Baquerizo “ de la Facultad de Jurisprudencia de la Universidad Estatal de Guayaquil, con estudios comprendidos en tres ciclos o años y con formación interdisciplinaria y con la opción al título de doctor en criminología y ciencias penales, ya se cuenta con la primera promoción de egresados y se ha hecho posible la publicación de una revista en 1998.

En el año 1991 conjuntamente con editorial Edino de Guayaquil fundamos la revista CRIMINOLOGIA Y DERECHO PENAL con la que alcanzamos a publicar cuatro números, encontrándose algunos represados por razones editoriales. En la revista “ Jurídica ” de la Facultad de Jurisprudencia de la Universidad Católica de Guayaquil hemos podido conseguir la inserción de algunos trabajos de conocidos criminólogos una vez que nuestra revista se rezagó, otro tanto pudimos hacer en el “ Libro homenaje al Dr. Jorge Zavala Baquerizo ”.¹⁸

Como aporte importante en el área de las publicaciones además de la actividad docente, merecen consignarse las del profesor RODRIGO BUCHELI MORA de la Universidad Central de Quito, con sus libros “ CRIMINOLOGIA. DEL POSITIVISMO A LA FILOSOFIA CRITICA ”¹⁹ y “ CRIMINOLOGIA. HACIA LA

¹⁷ Nos resultó de enorme utilidad la información que hemos podido encontrar en la revista, de la que pudimos acceder hasta el No. 29 de los años 1988 - 1989, correspondiente a la 3ª. Época, Vol. XXVII. No conocemos si existan números posteriores.

¹⁸ En este libro homenaje con ocasión del Septuagésimo aniversario del nacimiento del prof. Zavala Baquerizo y en el que colaboramos como coordinador, conseguimos la presencia de autores como los profesores: Lolita Aniyar de Castro, Rosa del Olmo, Alessandro Baratta, Roberto Bergalli, Antonio Beristain, Luis de la Barreda Solórzano, Cándido Furtado Maia Neto, Emilio García Méndez, Elías Neuman, Fernando Tocora y Eugeio Raúl Zaffaroni.

¹⁹ Editorial Universitaria, Quito, 1982, 280 páginas.

CONCEPCION CRITICA”²⁰. El profesor JORGE ZAVALA BAQUERIZO estudioso del derecho penal, procesal penal y de la criminología, cuenta entre su enorme y erudita producción de mas de treinta libros, con tres tomos dedicados al estudio de la pena²¹. En Quito, regenta la cátedra de Criminología en la Facultad de Derecho de la Pontificia Universidad Católica del Ecuador, la profesora PILAR SACOTO DE MERLYN, graduada en la Universidad de Lovaina, que desarrolla sus lecciones estudiando la violencia desde la perspectiva del derecho penal y de la criminología, las aproximaciones entre el derecho penal y la criminología, la problemática del crimen en la filosofía y en la historia, el movimiento que precede al positivismo italiano, el positivismo italiano, la tendencia biológica en criminología, la tendencia sociológica, la tendencia psicológica, una síntesis de la criminología del paso al acto y de la reacción social, de la criminología clínica, y una breve referencia a la criminología crítica y a la victimología.²²

En lo personal, aunque seguimos pensando en lo difícil que es articular un discurso que permita llegar con claridad a responder si existe la criminología, de ser cierta su existencia en que consiste, y como pregunta final - sin respuesta para muchos - si es o no ciencia; para alimentar el debate en torno a temas como los del sistema penal, control social, poder político, pena y estructura social, y política criminal entre otros, hemos publicado algunas reflexiones.²³

Una erudita exposición comprensiva del inacabado debate sobre la situación actual de la criminología para responder si es una ciencia, y aceptada esta propuesta como *forma superior del saber*, darle contenido epistemológico, es decir desentrañando la esencia de este conocimiento científico, es la que nos presenta al profesor CARLOS ELBERT.²⁴

NUESTRA PROPUESTA DE PRAXIS CRIMINOLOGICA.-

Con las advertencias preliminares, reconocemos que nos hemos insertado en las propuestas prácticas - que las entendemos como de “ praxis criminológica”, por las razones que pueden ser apreciadas en los razonamientos que se exponen de seguido.

El código penal de Ecuador. breve sinopsis.-

²⁰ Editorial Jurídica del Ecuador, Quito, 1995, 373 páginas.

²¹ **LA PENA**, Tomo I (Parte General), editorial E.Q., 1986, 430 páginas; **LA PENA** (Parte Especial 1) Tomo II, la pena de muerte, Editorial E.Q., 1986, 489 páginas; **LA PENA** (Parte Especial 2), Tomo III (Los procesos de Atenas, Jerusalén y Nuremberg), Editorial E.Q., 1988, 562 páginas.

²² Pilar SACOTO de MERLYN, **INTRODUCCION A LA CRIMINOLOGIA**, Ediciones de la Pontificia Universidad Católica del Ecuador, Quito, 1989, 235 páginas.

²³ **TEMAS DE CRIMINOLOGIA**, Editorial Offset Graba, Guayaquil, 1986. **TEMAS DE DERECHO PENAL Y CRIMINOLOGIA**, Editorial Offset Graba, Guayaquil, 1988. **TEMAS DE CIENCIAS PENALES**, Editorial Offset Graba, Guayaquil, 1996. **DERECHO PENAL, CRIMINOLOGIA Y POLITICA CRIMINAL**, Ediciones *Depalma* Buenos Aires, 1998.

²⁴ Carlos ELBERT, en ob. cit., p. Capítulo I, *NATURALEZA EPISTEMOLOGICA DE LA CRIMINOLOGIA*, P. 21 - 76., en que expresa al final del capítulo que quedan señaladas, “ algunas carencias y debilidades de la fundamentación científica de la criminología en el área latinoamericana , y la necesidad de su profundización. En tal coyuntura parece apresurado declarar la desaparición o muerte de la disciplina, al menos, sin que parezcan debidamente fundadas las razones para hacerlo”.

Con el advenimiento de los españoles a América Latina conjuntamente con su cultura, trajeron su Derecho Penal, que estaba influenciado por las legislaciones romana, germana y canónica. Este Derecho Penal se aplicó de manera selectiva en contra de los aborígenes pues al igual que ahora se proclamaba la igualdad de los hombres ante la ley, pero la diferencia de castas y de clases sociales era un factor de privilegio.

El 6 de octubre de 1817, Simón Bolívar promulgó en Angostura un decreto que regulaba la administración de justicia entre la población liberada, creando órganos jurisdiccionales y determinando su competencia. En 1819 el Congreso de Angostura facultó al Presidente para mitigar, conmutar y hasta perdonar las penas afflictivas incluyendo la pena de muerte, con el pronunciamiento previo y favorable del poder judicial. En 1821 el Congreso de Cúcuta puso en vigor las leyes que habían regido en todas las materias y puntos que directa e indirectamente no se oponían a la Constitución, incorporando las Leyes de Indias, cédulas, etc., dictadas por la Corona española para sancionar los delitos.

La Corte Suprema de Justicia de Colombia el 2 de mayo de 1824 declaró la vigencia de Las Partidas y de la Novísima Recopilación. Y el 13 de mayo de 1825 el Libertador expidió una ley que reiteraba la vigencia de las leyes ya dictadas y disponía la observancia de las que se dictaren en los posterior por el poder legislativo; el vigor de las pragmáticas, cédulas, órdenes, decretos u ordenanzas del gobierno español, sancionadas hasta el 18 de marzo de 1808 que estaban en observancia del mismo gobierno español en territorio de la República; las leyes de la Recopilación de Indias, las de la Nueva Recopilación de Castilla, y las de Las Siete Partidas.

El 8 de abril de 1826 el Congreso de Colombia declaró válidas las sentencias pronunciadas por los órganos jurisdiccionales establecidos en las provincias en la primera época de la transformación política para encontrar el vehículo de transición entre lo que se había resuelto, lo que se estaba resolviendo y lo que se resolvería en lo posterior.

Podemos afirmar que se marca la ruptura formal y la desvinculación con la leyes coloniales españolas, el 17 de abril de 1837 en que se dicta el primer Código Penal al que se lo conoce como Código Rocafuerte que tomó como base el código napoleónico de 1810 y sus reformas de 1824 y de 1832. De este código se afirma que su fuente de inspiración ideológica fue la Escuela Clásica del Derecho Penal. La forma más severa de represión es la pena de muerte. Son imprescriptibles los delitos de parricidio, traición a la patria y asesinato. Se garantiza la libertad de cultos como expresión del espíritu liberal del Presidente Vicente Rocafuerte.

El segundo código penal es el llamado García Moreno, porque fue expedido en la administración del presidente Gabriel García Moreno el 19 de agosto de 1872, de él se dice que es una copia del código penal belga de 1870. Este código responde a la filosofía conservadora del presidente García Moreno, debiendo destacar que en la Constitución de la República de 1869 se disponía la vigencia de la religión católica con exclusión de cualquier otra, y uno de los requisitos de la ciudadanía era ser católico. Esta filosofía se irradió al código penal y se establecieron penas severas incluyendo la de muerte, aún para aquellos casos de tentativa de abolición o de variación de la

religión oficial, cuando era responsable de tal acto una autoridad pública que abusaba en tal sentido del acto antirreligioso.

En 1889 se hace una segunda edición del código penal garciano con reformas poco trascendentes en la parte especial. Le corresponde al general Eloy Alfaro promulgar el tercer código penal ecuatoriano el 26 de mayo de 1906 que pretende recoger las conquistas de la revolución liberal del 5 de junio de 1895. Los logros más importantes están dados por la supresión de la pena de muerte o pena capital, confirmando así la abolición consagrada en la Constitución de 1897, y la supresión del Capítulo que sancionaba los Crímenes y Delitos contra la Religión, en el código García Moreno. En la dictadura del general Alberto Enriquez Gallo, en 1938, se expidió el cuarto código penal del Ecuador que incorpora las reformas dictadas a partir del código Eloy Alfaro de 1906. Se aprecia la influencia ideológica del positivismo penal italiano que era la corriente de moda para la época. Este ha sido en realidad el último código penal expedido en nuestro país, que es el que se mantiene vigente con los parches y remiendos legislativos provenientes del Congreso Nacional o de algunas dictaduras militares. Apreciamos históricamente que lo más importante que ha ocurrido en la legislación penal ecuatoriana ha sido la supresión formal de la pena de muerte.

El código penal vigente.-

El código penal de 1938 que es el que se encuentra vigente muy poco se diferencia de los anteriores en su estructura ideológica, aunque se sostenga que códigos como el de 1906 por su corte liberal hayan representado un gran aporte en la humanización del sistema penal ecuatoriano. Esto es discutible, pues no existen diferencias sustanciales con el de 1837 o con el de 1889. Han transcurrido ciento un años desde el primer código hasta el último de 1938, posterior a éste se han efectuado codificaciones hasta la de 1971, pero no se ha dictado un nuevo código penal.

Nuestro código penal tiene marcadas características filosóficas e ideológicas, respondiendo a una especie de simbiosis del código penal francés de 1810, del belga de 1880 y del antiguo código penal italiano, lo que permite explicar su corte peligrosista y positivista. Superviven conceptos heredados del positivismo como los de dañosidad social, la biologización del concepto de enfermedad mental, la superioridad biológica del no delincuente, el criterio ferreriano de peligrosidad social con el parámetro cuantificador de la reincidencia, sin olvidar su evidente deslegitimación por la relación de género pues es un código de corte " machista ", en el que la mujer es victimizada por su condición de tal.

Una visión panorámica y de amplio espectro nos revela que se siguen considerando como delitos en el código penal ecuatoriano, estados predelictuales como la vagancia, la mendicidad, con lo que se está criminalizando la pobreza. Se reputan como delitos la rufianería, el homosexualismo, la tenencia de armas, de ganzúas, etc., con lo que se ha entronizado un derecho penal de autor y no de acto, penalizando conductas de mero peligro o sin resultado alguno. Se han creado delitos de peligro abstracto y se sanciona la supuesta peligrosidad del autor, dándose paso a un derecho penal de ánimo o de tendencia.

Nuestro código penal ha pretendido mantener su legitimación histórica sancionando aquellos comportamiento que han merecido y merecen repulsa ciudadana, como los asesinatos, violaciones, actos de terrorismo, delitos contra la propiedad, etc., pero se han dejado fuera del control social formalizado o normativo por falta de señalización, las nuevas formas de la criminalidad o formas de la delincuencia no convencional asociadas con el crimen organizado, el fraude fiscal y financiero, etc., que son modalidades de esas nuevas parcelas del derecho penal. Sobre estas nuevas formas de la criminalidad muy poco se discute públicamente, y menos aún se considera seriamente la posibilidad de su criminalización tomando en cuenta la importancia de la afectación del bien jurídico. Ha existido una especie de barrera infranqueable para apreciar la necesidad de penalizar aquellas formas delictivas cuyo costo humano, social y económico es probablemente mayor que el que produce la delincuencia convencional.

Con habilidad se han racionalizado conceptos tradicionales de una dogmática penal anquilosada, que en alguna medida ha sido una limitante para el cambio del paradigma penal. Algunas formas de delincuencia no convencional a más de las citadas, tienen que ver con la contaminación del medio ambiente, el delito ecológico, la depredación de la flora y fauna, la seguridad industrial, el fraude mediante mecanismos y procedimientos informáticos.

Algunos conceptos tomados en cuenta en nuestra propuesta.-

La importancia del bien jurídico es una variable justificativa de la protección penal, pues existen intereses colectivos o supraindividuales a los que es necesario proteger con la reacción penal. Así como la relación costo-beneficio es un sólido argumento descriminalizador, de manera que aquellos comportamientos de bajo costo social como los llamados "delitos de bagatela" deben ser suprimidos del código penal; esa misma ecuación costo-beneficio debe ser operacionalizada para criminalizar las expresiones de la delincuencia no convencional, algunas de las cuales han sido brevemente consignadas y que se encuentran incorporadas en el **proyecto de nuevo código penal para Ecuador** del año 1995 que se encuentra actualmente en la legislatura y que es de nuestra autoría.

Así mismo creemos que hay que buscar mecanismos de control más informales, minimizando hasta donde fuese posible el ejercicio de la violencia oficial, sin desconocer que hay que maximizar la tutela de los derechos de todos los ciudadanos, esto se puede conseguir en buena medida con las garantías penales y procesales de un derecho penal respetuoso del discurso de los derechos humanos y de las garantías mínimas.

Las bases de un derecho penal mínimo o de última ratio exigen que se recurra a la cárcel como una necesidad mínima y no como una respuesta inmediata. El código penal vigente está deslegitimado por la ausencia de una efectiva tutela penal de los intereses de las mayorías y la no penalización de la delincuencia de mayor costo social. De cara a la realidad estamos convencidos de que es apremiante contar con un código penal moderno que guarde relación con la vigencia del Estado de Derecho.

Documento conceptual del proyecto de nuevo código de procedimiento penal.-

25

En 1992 la Excma. Corte Suprema de Justicia del Ecuador dio a conocer el proyecto de un nuevo código de procedimiento penal para el Ecuador con el que se pretende llegar a un modelo de sistema procesal penal acusatorio cuyos principios básicos son los de la acusación, contradicción, oralidad, publicidad, intermediación y concentración, con la denominada instrucción fiscal de la que depende la indagación policial. En septiembre de 1995 la Corporación Latinoamericana para el Desarrollo (CLD) que había suscrito un convenio corporativo con la Agencia Internacional para el Desarrollo (AID), designó una Comisión de profesores para que revise el proyecto de la Corte Suprema de Justicia y presente un nuevo documento que para mayo de 1997 se encontraba concluido.²⁶

Ambos documentos de trabajo han sido inspirados en el **principio acusatorio** que no podría ser tal si se sigue manteniendo el modelo inquisitivo en el que el juez investiga en el sumario, sustancia la etapa intermedia y dicta el auto resolutorio de sobreseimiento o de llamamiento a juicio plenario. Con este nuevo modelo el ministerio público a través del fiscal dirige la instrucción en la que no se prueba sino que se investiga y se recogen todos los elementos que le permitan al fiscal mantener o no una acusación. Conforme se aprecia es en la etapa del juicio en la que se debe practicar la prueba, ante un tribunal penal letrado con un procedimiento que en su sustanciación no se aparta en mucho del código de procedimiento penal vigente desde 1983.

La **instrucción fiscal** es de responsabilidad del ministerio público que puede disponer u ordenar la indagación policial antes del auto de instrucción fiscal o durante el desarrollo de la misma, pero la policía judicial debe investigar bajo la dirección del ministerio público y no de manera independiente o separada de éste. La dirección de la investigación por parte del ministerio público estaba prevista tanto en la Constitución Política codificada y publicada en el RO, No. 2 de 13 de febrero de 1997, y en la Ley Orgánica del Ministerio Público de 19 de marzo de 1997. Actualmente consta en la nueva Constitución del 11 de agosto de 1998.

En el proyecto de la CLD, el juez penal es el que controla la instrucción que dirige el fiscal de manera que las medidas de aseguramiento reales y personales sólo pueden ser dictadas o revocadas por el juez penal. De igual manera todos aquellos actos procesales como allanamientos, decidir sobre las excepciones, sobre la conclusión de la instrucción, la cesación o caducidad de las medidas de aseguramiento como la prisión preventiva, la calificación de las garantías para el beneficio de la excarcelación entre las que se han incluido las que pueden otorgar las instituciones financieras, la sustitución de la prisión preventiva y la resolución en

²⁵ Se encuentra al momento - 17 de junio de 1999 - para segundo debate en el H. Congreso Nacional.

²⁶ Conformamos la Comisión de Redacción, los profesores de Derecho Procesal penal, Walter Guerrero Vivanco ex-Presidente de la Corte Suprema de Justicia, Edmundo Durán Díaz ex-Fiscal General de la República, y el suscrito que es igualmente profesor de Derecho Procesal Penal en la Universidad católica de Guayaquil.

la etapa intermedia las toma el juez que asume así el protagonismo de controlador de la investigación del ministerio público.

Las garantías procesales que prevé el proyecto están consignadas en la Constitución Política, y giran en torno a la necesidad del juicio previo, del debido proceso, de la independencia e imparcialidad judicial, del principio de inocencia y de la inviolabilidad de la defensa. Esto no significa en modo alguno que se pretenda olvidar a la víctima y a sus derechos y por ello surgen los delitos de instancia particular en que es necesario escuchar a la víctima con plena capacidad legal para que exprese su interés en que se ejerza o no la acción penal cuyo único titular es el ministerio público y no el particular ofendido.²⁷

En el documento de los miembros de la Comisión que hemos seguido trabajando hasta su conclusión, hemos consignado una serie de garantías procesales en favor del imputado y de cargas u obligaciones en referencia al defensor. Se prevé así la asistencia legal obligatoria debiendo contarse con un defensor de confianza del imputado y solo en falta de éste se podrá recurrir a un defensor público o a uno de oficio. El defensor está obligado a instruir al imputado de su derecho a guardar silencio y el fiscal no se puede comunicar con el imputado sin la presencia de su defensor. Se reconoce el derecho a no autoincriminarse de manera que no puedan obtenerse sin el expreso consentimiento del imputado muestras como las de saliva, sangre, orina y semen.

En el mismo documento de la CLD se reitera la ineficacia probatoria de todo acto procesal que vulnere garantías constitucionales y la ineficacia se extiende a todas aquellas pruebas que de acuerdo con las circunstancias del caso, no hubiesen podido ser obtenidas sin su violación y fueren consecuencia necesaria de ella. Con esto insistimos mucho en la legalidad del debido proceso y en negar el acceso a los “frutos del árbol envenenado” que constituyen la fuente natural de la prueba en el proceso penal ecuatoriano, porque creemos firmemente que esta es la única vía legítima para cambiar el paradigma de un sistema penal indolente y arbitrario en el que la defensoría pública ha sido igualmente legitimadora del abuso durante la investigación..

En el proyecto de la CLD hemos consignado la Ley Miranda y otras enmiendas importantes del sistema de justicia penal norteamericano como la cuarta enmienda que garantiza el derecho de defensa y sanciona como carente de valor cualquier prueba indebidamente practicada de manera que no pueda ser admitida como evidencia incriminatoria en el proceso. Esta previsto en extenso el **derecho a la asistencia legal** o sea el derecho constitucional a contar con un defensor de confianza de cualquier persona que es indagada. Este derecho es de forzoso cumplimiento y solo cabe la intervención de un defensor público o de oficio de manera subsidiaria esto es cuando no se puede contar con un defensor privado.

²⁷ Por desconocimiento mas que por otra causa, algunas representantes de sectores vinculados con los derechos de la mujer y legisladoras, se han pronunciado en contra de los delitos de instancia particular y en concreto del derecho de las víctimas de una violación sexual, a las que siendo mayores de edad y plenamente capaces, se les reconoce en el *proyecto* su derecho a reclamar o a no hacerlo. La propuesta de las legisladoras en que la acción penal se ejerza de oficio y de manera obligatoria por el ministerio público sin instancia de parte, olvidándose del derecho de las víctimas que siguen siendo “ las olvidadas del sistema penal”.

Este importante avance constitucional recoge la llamada enmienda Miranda o quinta enmienda constitucional de EEUU., que garantiza el derecho a guardar silencio bajo la advertencia de que lo que se diga puede ser utilizado en contra del declarante, que éste tiene derecho a contar con su propio defensor y que en el evento de no poder contar con un abogado defensor de su confianza, el Estado le proveerá de uno si así lo desea.

Esta propuesta no hace otra cosa que consagrar en el procedimiento lo que ya estaba previsto en referencia a la asistencia legal obligatoria en el Art. 22, numeral 19, letra f), párrafo tercero, de la Constitución codificada de 1997 como en la propia Ley Orgánica del 19 de febrero de 1997, que en el Art. 26 expresa:

“ El Ministerio Público garantizará la intervención de la defensa de los imputados o procesados, en las indagaciones previas y las investigaciones procesales por infracciones perseguibles de oficio, quienes deberán ser citados y notificados para los efectos de intervenir en las diligencias probatorias y aportar pruebas de descargo, cualquier actuación que viole esta disposición carecerá de eficacia probatoria “.

Creemos que el debido proceso se encuentra mejor protegido con un sistema acusatorio pues el eje central de un proceso penal democrático y republicano es el juicio oral y público, en el que se producen y practican las pruebas, porque se investiga en la etapa de instrucción fiscal y se prueba en la etapa del juicio salvo el caso de los **anticipos jurisdiccionales de prueba**, cuando se trata de una prueba irreproducible en la etapa del juicio que puede ser practicada de manera excepcional por el juez que controla la instrucción fiscal.

Tratamos de que el debate supere el momento actual , en el que la audiencia del tribunal penal se contrae en la mayoría de las ocasiones a una lectura monótona y rutinaria de la prueba recogida en el sumario con lo cual evidentemente se pierde la **inmediación** del juez del juicio con la prueba.

En la **etapa intermedia** - en el proyecto de la CLD - resuelve el juez penal mediante un procedimiento ágil y breve, declarando si ha lugar a la apertura del juicio o en el evento contrario cancela la potestad punitiva mediante un auto de sobreseimiento que puede convertirse en firme cuando dentro de los plazos previstos el fiscal no encuentra mérito para insistir en su acusación. Hemos reemplazado las clases de sobreseimiento previstas en la estructura del actual Código de Procedimiento Penal por las de sobreseimiento y sobreseimiento en firme.

Resulta importante destacar que en el proyecto de la CLD, siendo el ministerio público el titular del ejercicio de la acción penal no puede haber juicio sin acusación fiscal, esto es que si el fiscal o su superior no se pronuncian acusatoriamente termina el proceso. En el proyecto de la Corte Suprema se mantiene la posibilidad de que con la sola acusación particular esto es la reclamación del ofendido o de quienes a su nombre pueden ejercer el derecho a acusar, se pueda tramitar la etapa del juicio, lo que nos ha parecido inconveniente. Es verdad existen cambios profundos entre el proyecto de la Corte Suprema de Justicia y este documento, y por ello un estudio comparativo de ambos documentos permitirá apreciar que en el

documento de la CLD hemos retomado aspectos fundamentales del código de procedimiento penal vigente como los que tienen que ver con las clases de pruebas y con la sustanciación en la etapa del juicio. En materia de prueba hemos incorporado todas las que se puedan obtener mediante procedimientos informáticos.

No nos ha parecido oportuno en el momento actual implementar procedimientos especiales como los relacionados con los imputados jóvenes cuando bien se podría pensar en un modelo de justicia penal juvenil. Con igual reserva hemos tomado distancia en el procedimiento para la aplicación de las medidas de seguridad para los inimputables, y para los delitos cometidos dentro de las comunidades indígenas, tema éste último que demanda una discusión en la que no pueden estar ausentes como interlocutores válidos, los miembros de la sociedad civil a quienes estaría dirigido este procedimiento.

Hemos dejado vigente el **procedimiento abreviado** que permite previo acuerdo entre el fiscal y el imputado, que el juez mediante un procedimiento sumario y breve dicte sentencia, por delitos con un máximo de pena que es de hasta cinco años. El **procedimiento por delito de acción penal privada** experimenta un cambio en la sustanciación que prevé una audiencia de conciliación y la posibilidad de que las partes designen un amigable componedor para que realice la audiencia. La falta de conciliación permite que se sustancie el juicio. Las costas procesales, las costas judiciales, su destino e imposición están normadas de manera también expedita, al igual que el procedimiento para la indemnización del imputado en el evento del recurso de revisión y en los casos en que se dicta sobreseimiento o absolución en que debe ser resarcido por el tiempo de la prisión preventiva o internación provisional, reconociéndole la calidad de *víctima del sistema penal*.

Muchos nos ha preocupado el tema del **amparo de libertad** de manera que se puedan acoger al mismo, incluso las personas que tengan la calidad de prófugos (a las que se les niega ese derecho actualmente) o que se sienten amenazadas en su libertad por actos de abuso de autoridad. El beneficio del amparo tiene la característica de la **comunicabilidad de las circunstancias de favorecimiento del recurso** prevista como efecto de la impugnación. De manera que sus efectos se irradian también en materia de amparo, a todas aquellas personas que se encuentran en la misma situación jurídica de quien hace uso del recurso.

Estos movimientos de transformación son frescos en la región y como precedente deben mencionarse el nuevo código de procedimiento penal de Guatemala de 1993, el nuevo código procesal penal de Costa Rica de 1996, el proyecto de código de procedimiento Penal de Venezuela que se discutía en 1997 en la legislatura, y el proceso de la reforma procesal penal de Chile y de Paraguay, que en buena medida se inspiran en las líneas maestras del Código Procesal Penal modelo para Iberoamérica.

Dejamos abierta la discusión para un modelo de sistema procesal penal que no solo marque la ruptura con el statu quo sino que permita recuperar la confianza en la justicia como el mejor mecanismo para la realización del derecho.

INTENTANDO CONCLUIR.-

No es tarea fácil encontrar una mejor respuesta que la que nos ha proporcionado hasta ahora el sistema penal, aunque los países de nuestro margen - copiando algunos modelos del primer mundo - hayan tratado de encontrar mecanismos alternativos para la resolución de las controversias. El profesor ELIAS NEUMAN, en uno de sus últimos trabajos nos acerca a los medios alternativos para la resolución del conflicto pretendiendo un modelo de justicia penal consensuada a través de la mediación y la conciliación penal, en el que el principio de oportunidad debiera llegar a su real y máxima expresión, aunque como advierte el mismo profesor, “ los dogmáticos del derecho y proceso penal no podrán entender fácilmente porque están imbuidos, con las certezas que da la ceguera, en la doctrina y la excelencia de la ley”.²⁸

Uno de los mas coherentes esfuerzos por el estudio del sistema penal y de las agencias de control social formal en las sociedades de capitalismo periférico es el trabajo del profesor EMIRO SANDOVAL HUERTAS, de permanente vigencia en nuestro margen, pues al mismo tiempo que nos adelantaba la posibilidad de aplicación de la criminología crítica en América Latina, partiendo de la creación de las normas penales como presupuesto de los procesos de criminalización, nos hacía notar los criterios y mecanismos de selección de los criminalizados, así como el alcance e importancia de aplicación de las normas penales.²⁹

Como creemos en la posibilidad de intentar propuestas de cambio desde nuestro margen, avistamos los planteamientos de un derecho penal crítico y de un derecho procesal penal crítico, que traducidos en un proyecto de política criminal alternativa; conlleven una reducción al máximo del ámbito de acción del sistema penal, una máxima reducción del uso de la privación del derecho a la libertad, un fortalecimiento de las garantías constitucionales o derechos humanos frente al ejercicio de la violencia oficial, y, a una humanización del sistema penal en el que cada día se reconozca de mejor manera el derecho a la libertad como una constante, y la posibilidad de su limitación como una auténtica excepción³⁰. Estos serán nuestros principales objetivos para el siglo XXI.

IUSPENALISMO. www.iuspenalismo.com.ar Revista Latinoamericana de Derecho Penal y Criminología. Director: Matías Bailone . Buenos Aires. Argentina.
--

²⁸ Elías NEUMAN, **MEDIACION Y CONCILIACION PENAL**, Ediciones *Depalma*, 1997, p. 92.

²⁹ Emiro SANDOVAL HUERTAS, **SISTEMA PENAL Y CRIMINOLOGIA CRITICA**, Editorial Temis, Bogotá, 1985, 126 páginas.

³⁰ Estas propuestas son desarrolladas entre otras, por Emiro SANDOVAL HUERTAS, en ob. cit., p. 115 y siguientes.

BIBLIOGRAFIA

ANIYAR DE CASTRO Lola, **CRIMINOLOGIA DE LA REACCION SOCIAL**, Maracaibo, Universidad del Zulia, Venezuela, 1977.

ANIYAR DE CASTRO Lola, **CRIMINOLOGIA Y ORDEN SOCIAL: CRIMINOLOGIA COMO LEGITIMACION Y CRIMINOLOGIA DE LA LIBERACION**, Maracaibo, Universidad del Zulia, 1977.

BARATTA Alessandro, **Criminología y Dogmática Penal. Pasado y futuro del modelo integral de Ciencia Penal**. En DERECHO PENAL Y CRIMINOLOGIA, Universidad Externado de Bogotá, Colombia, No. 24, 1984.

BARATTA Alessandro, **CRIMINOLOGIA CRITICA Y CRITICA DEL DERECHO PENAL**, Siglo XXI editores, México, 1986.

BERGALLI Roberto, **Sentido y Contenido de la Sociología del Control Penal para América Latina**. I SEMINARIO DE CRIMINOLOGIA CRITICA, Medellín, Colombia, 1984.

BUCHELI MERA Rodrigo, **CRIMINOLOGIA. DEL POSITIVISMO A LA FILOSOFIA CRITICA**, Editorial Universitaria, Quito, 1982.

BUCHELI MERA Rodrigo, **CRIMINOLOGIA. HACIA LA CONCEPCION CRITICA**, Editorial Jurídica del Ecuador, Quito, 1995.

CAMACHO Y., Carlos A., **NOCIONES DE CIENCIAS PENALES**, Imprenta Municipal, Guayaquil, 1941.

DEL OLMO Rosa, **AMERICA LATINA Y SU CRIMINOLOGIA**, Siglo XXI editores, primera edición, México, 1981.

DEL PONT Marcó, **MANUAL DE CRIMINOLOGIA**, Editorial Porrúa S.A., segunda edición, México, 1990.

ELBERT Carlos, **CRIMINOLOGIA LATINOAMERICANA, Teoría y propuestas sobre el control social del tercer milenio**, Editorial Universidad, Buenos Aires, 1996.

NEUMAN Elías, **MEDIACION Y CONCILIACION PENAL**, Ediciones *Depalma*, Buenos Aires, 1997.

SACOTO de MERLYN Pilar, **INTRODUCCION A LA CRIMINOLOGIA**, Ediciones de la Pontificia Universidad Católica del Ecuador, Quito, 1989.

SANDOVAL HUERTAS Emiro, **SISTEMA PENAL Y CRIMINOLOGIA CRITICA**, Editorial Temis, Bogotá, 1985.

UNIVERSIDAD DE LOS ANDES, **LA CRIMINOLOGIA EN AMERICA LATINA: BALANCE Y PERSPECTIVAS**, Mérida, Venezuela, 1992.

ZAFFARONI Eugenio Raúl, **CRIMINOLOGIA. APROXIMACION DESDE UN MARGEN**, Editorial Temis, Bogotá, 1988.

ZAMBRANO PASQUEL Alfonso, **TEMAS DE CRIMINOLOGIA**, Editorial Offset Graba, Guayaquil, 1986.

ZAMBRANO PASQUEL Alfonso, **TEMAS DE DERECHO PENAL Y CRIMINOLOGIA**, Editorial Offset Graba, Guayaquil, 1988.

ZAMBRANO PASQUEL Alfonso, **TEMAS DE CIENCIAS PENALES**, Editorial Offset Graba, Guayaquil, 1996.

ZAMBRANO PASQUEL Alfonso **DERECHO PENAL CRIMINOLOGIA Y POLITICA CRIMINAL**, Ediciones *Depalma* , Buenos Aires, 1998.

ZAVALA BAQUERIZO Jorge, **LA PENA**, Tomo I (Parte General), Editorial E.Q., 1986.

ZAVALA BAQUERIZO Jorge, **LA PENA**, (Parte Especial 1), Tomo II, la pena de muerte, Editorial E.Q., 1986.

ZAVALA BAQUERIZO Jorge, **LA PENA**, (Parte Especial 2), Tomo III, (los procesos de Atenas, Jerusalén y Nuremberg), Editorial E.Q., 1988.